REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

EXPEDIENTE: **2021- 01286 - 00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **YULI PAOLA FORIGUA SEGURA**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía
Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MINIMA CUANTÍA,** en contra de la señora **YULI PAOLA FORIGUA SEGURA,** basados en los siguientes,

A. HECHOS.

La señora FORIGUA SEGURA YULI PAOLA recibió del Banco Davivienda.S.A. a título de mutuo comercial la cantidad de $24.260.000,oo, M/cte., según consta en el pagaré 05700476000072318, suscrito el 04 de junio de 2015.

La deudora se obligó a pagar dicho capital mutuado, en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 04 de julio de 2015, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva del 12,25%

En el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la presentación de la demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 04 de enero de 2021. La ley 546 del 23 de diciembre de 1999 consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial-

De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5. veces el interés bancario corriente

y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la escritura 808 del 23 de abril de 2015 de la Notaria Unica de Mosquera, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 1919502 y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de Mosquera.

La demandada FORIGUA SEGURA YULI PAOLA es la actual propietaria del bien inmueble, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1919502, con base en el artículo 468 del C.G.P., es en contra el actual o actuales propietarios que se dirige la demanda.

El pagaré 05700476000072318 que se anexa para el recaudo, se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene del demandado y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

Se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000072318, por la cantidad de $ 18.690.919,21 MONEDA CORRIENTE M/CTE.

Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,375% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido. En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

Se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000072318, por la cantidad de $ 870.314,35 pesos.

Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,375% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de $1.660.793,58 discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 29/09/2021, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YULI PAOLA FORIGUA SEGURA**,** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

La demandada YULI PAOLA FORIGA SEGURA se notificó personalmente el día 17 de junio de 2022, quien actúa en causa propia contestó oportunamente la demanda, señalando respecto de las pretensiones que reconoce la suma de $18.690.919,21 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación; respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no está de acuerdo, por cuanto no refleja la totalidad de los aportes pagados hasta la fecha y respecto a las cuotas de capital se encuentra de acuerdo con las 9 cuotas en mora cobradas.
Propuso la demandada como excepción de mérito *"PAGO DE LO NO DEBIDO",* señala que se configura el artículo 2313 del Código Civil, cuando una persona por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado; ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.
Posteriormente y habiendo dado a la excepción de mérito el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a la excepción de mérito propuesta por la demandada.
Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada.

Quienes conforman la parte ejecutante aparece como beneficiarios del título valor y título ejecutivo base de recaudo y la parte demandada como suscriptora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron

tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa esta Juzgadora que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte ejecutante solicita intereses moratorios de conformidad a lo normado en el artículo 884 ibidem, lo que fueron decretados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la demandada **YULI PAOLA FORIGUA SEGURA** quien propuso la excepción de mérito denominada ***"****PAGO DE LO NO DEBIDO"*, la cual fundamento en el artículo 2313 del Código Civil, que consagra que: *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. (…) Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.*

Pues bien, se aclara a la demandada, que la excepción propuesta, no se encuentra dentro de las taxativas consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, pues téngase en cuenta que la excepción propuesta la fundamenta en el artículo 2313 del C.C., la cual no opera en el presente caso.

Procedería el despacho entonces a adecuar la excepción en la denominada A ***COBRO DE LO DEBIDO***, la cual tampoco se encuentra probada, por cuanto los recibos allegados de pagos o abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidación del crédito, y la obligación no se satisface en su totalidad, por cuanto se allegan recibos de pago, los cuales no acreditan el pago total de la deuda.

Ahora bien, dado un vistazo al acervo probatorio encontramos que la entidad demandante acompaño al libelo los documentos relevantes, entre los cuales se encuentran:

a) Pagaré Crédito Hipotecario de vivienda No.05700476000072318, por valor de $24.260.000,oo M/cte., con tasa de intereses remuneratorio del 12.25% EA, pagadero en 180 cuotas mensuales y con fecha de creación 2015/07/04, suscrito por la parte demandada YULI PAOLA FORIGUA SEGURA.

b) Escritura Pública No.0808 de fecha 23 de abril de 2015, otorgada en la Notaria Unica del Círculo de Mosquera, contentiva del contrato de hipoteca siendo otorgante la señora YULI PAOLA FORIGUA SEGURA como parte hipotecante y el BANCO DAVIVIENDA como acreedora beneficiaria del gravamen sobre el inmueble allí detallado

Preceptúa el art. 468 del C.G.P., que es disposición especial para el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario que a la demanda se debe acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.
Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora" (negrillas fuera de texto).
Por tanto, estima esta juzgadora que la excepción carece de fundamento como quiera que con la ejecución se aporta el documento contentivo de las obligación reclamada (pagaré) y otra que sujeta el gravamen hipotecario (escritura) en los términos del artículo 468 del C.G.P. y la demandada, reconoce que recibió del Banco Davivienda a título de mutuo la suma de $24.250.000,oo, conforme lo señaló en los hechos de su contestación de demanda.
Conforme lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada YULI PAOLA FORIGUA SEGURA, de acuerdo a lo precedentemente expuesta.

Se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho en la suma de **($1.900.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la demandada *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago proferido el día 09 de noviembre de 2021.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1919502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($1.900.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3e3ff49b3cdd6cf1ef82293f7a514151b67fab86b09ebdb1cae528dbfbe35**
Documento generado en 28/03/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01281

En audiencia de 21 de febrero de 2023, las partes realizaron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda.

El apoderado demandante, en escrito de 22 de marzo de 2023, manifestó que, *"Se dé por terminado el proceso en razón al cumplimiento del acuerdo surgido en audiencia."*

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Mosquera Cundimarca,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por **CONCILIACIÓN**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandada les brinde el correspondiente tramite.

5. En atención a lo señalado en el numeral primero del escrito de 22 de marzo de 2023, por secretaría, entréguensele a la parte demandante, los títulos de depósito judicial consignados para este proceso y causados hasta el mes de marzo de 2023.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

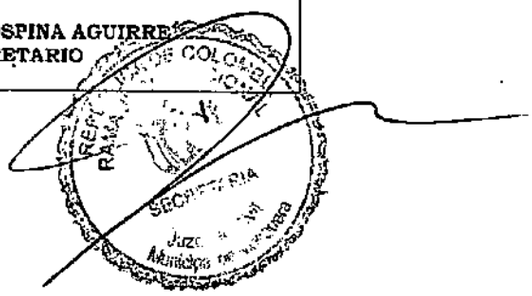

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00604

Advirtiendo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c063d60e819bbebf8da3ebc05cf4c8262dda6c89ff384e9403ff3b64cc94d**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2020-00874

En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADO al demandado CRISTIAN FERNANDO MOLINA OSORNO, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8cdfec990ae060aa6666cde8042036bddb4c2e729548b08819d63c8c37f580
Documento generado en 28/03/2023 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-0022

Incorpórese el despacho comisorio número 00159, remitido por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, devuelto sin diligenciar.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df67d1de2bd5975b7c390caaabcee32de43c9d151e9231df1a54903559e031e**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-0028.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JHON ALEXANDER GUAUTA CHAVEZ**, en la medida que la CONSTANCIA POSTAL a pesar de contar con acuse de recibido, no cuenta con apertura de correo y/o lectura de mensaje, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las **empresas de comunicación dispuestas para el efecto.**

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte demandante, continuar con las diligencias de notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf57903e009a1d26307d3738d257e54dcd2a0dadb24c9257d8d66158c807099**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-00196

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDNA ALEJANDRA FIGUEROA SOTO Y FERNANDO FIGUEROA SANCHEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 09 de diciembre de 2021.**

Los demandados, se notificaron, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA NI PROPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 09 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1882273** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1882273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($3.200.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9dcf79cef0a502781b7963eb8414457e39f7e6dd265bcda2434bb8e8f59b70
Documento generado en 28/03/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00218

Estese a lo dispuesto en providencia anterior.

Permanezca en secretaría hasta que medie solicitud de parte.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809e1dd15172517806a8fd692f94ad4b6e20661f1a31e6faab4c7b744ae482a**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00236

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140dc6ae3da2b671612b9f04532ffd9c59d605a4938e6a48c78a08198e48649f**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00296

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **31 de marzo de 2022.**

El demandado **OMAR RODRIGUEZ REYES,** se notificó bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **OMAR RODRIGUEZ REYES,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **01 de octubre de 2.021.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y

liquídense. Señálese la suma de **$1.200.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa9c61edbf56a4fb13406c2a00742cd40e1d330b9f533009f47baed1155e0b**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00365

Respecto a las manifestaciones del señor CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS, en cuanto al incumplimiento de la señora LUZ MERY VELANDIA GOMEZE respecto a las disposiciones de la decisión de 18 de agosto de 25022, puntualmente el régimen de visitas y fomentar la relación paterno filial con el menor CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS, es preciso indicar que si hay un incumplimiento en el régimen establecido, *deberá acudirse ante la autoridad administrativa competente para que se le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar o incluso presentar una denuncia penal si hay lugar a ello.* (*concepto 000137 de 2012 del ICBF).*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f7b55a99be5d558b3fc50acc43a74d4844aaeaac0f4e2f17b94d6945ef6ee**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00412

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 00075 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Mosquera, debidamente diligenciado, conforme precede, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c01426f4feab857e0e2e42b47b82a7f89b728c65dbf032364343aa40a1f26db**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-00576

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO en contra JHON FREDY COLLAZOS MERCHAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10.090.092,48 M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital.

2. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor correspondiente a capital, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada

judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3eb82ec345ecd0e1aa466b681fb3202cb239f93ca34a5afd3bf2f72baa52b**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00728

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **08 de febrero de 2022.**

El demandado **HECTOR ARNULFO MARTINEZ,** se notificó bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **HECTOR ARNULFO MARTINEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **08 de febrero de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$250.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c2caaa9a79fe5f1bda2fc7ea652c3af584d8b587b7f737001d3622d78040e**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00810

En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADO al demandado JUAN GUILLERMO SANDOVAL, bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d26c4bb7036d1dbeed774ef7ff6ae898feb9f2a8a1b0fee4e533747981a568c**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00874.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cfa83f46c4e590a581fc19a675fc484ec67a3031f9a4f53591634a1e9280b10
Documento generado en 28/03/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-1055

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de los desmandados JORGE HERNEY GALINDO CORDOBA Y LUZ DARY MUÑOZ, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **18 de MAYO de 2023 a las 9:00 AM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE DAGOBERTO HERNAN MUÑOZ HERNANDEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO JORGE HERNEY GALINDO CORDOBA Y LUZ DARY MUÑOZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **DAGOBERTO HERNAN MUÑOZ HERNANDEZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **JOHAN RODRIGUEZ,** para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

2. Citar a la señora **MARÍA NIEVES RODRIGUEZ MELO,** para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandada deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalad por los medios aquí dispuesto.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, "**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."**

PRUEBAS DE OFICIO ARTICULO 169 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A. En asocio con el artículo 169 del Código General del Proceso[1], con base en la Declaración Extra Proceso de la señora CARMENZA CASTELLANOS CASTILLO, el Despacho dispone:

1. Citar a la señora **CARMENZA CASTELLANOS CASTILLO,** para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir declaración** respecto a la declaración juramentada aportada al plenario.

La parte demandante deberá garantizar la asistencia de la señora **CARMENZA CASTELLANOS CASTILLO**, en la fecha y hora señalad por los medios aquí dispuesto.

B. **La parte demandante deberá aportar dentro del término de diez (10) días desde la comunicación que se le remita**, el Acta de diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho celebrada ante la Inspección Segunda de Policía de Mosquera, de fecha diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que señala en el numeral cuarto del documento por el cual descorre las excepciones planteadas por la parte demandada. **OFÍCIESE**.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a las partes que pongan en conocimiento del

[1] Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. **Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**

<u>Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia</u>.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d846a92b83744a89f6d8dce9448be6b1150541acd3ac6bef1520daae5ec2c**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01140

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado y acreedor hipotecario**,** so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7609535c8f061e30bd2b9e4470f884d3a95e282db20d1d60b215a749bd7ac**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01352

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Líbrese oficio a la SIJIN – POLICIA NACIONAL a fin de que informe el trámite al oficio 1096 del 02 de septiembre de 2022, el cual fue radicado en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL. Ofíciese y tramítese de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9966a979565e89f37b4ff19243b4cba92cda9c4ae7c3fa47bfc50d6a1653da**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01411

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 1 de diciembre de 2022, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta la notificación efectuada a los demandados INGRI JOHANA VARGAS SANCHEZ y M&V INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, dado que fueron remitidas vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, las certificaciones allegadas al plenario emitidas por la empresa de mensajería debidamente autorizada por Ley SERVIENTREGA, a través de su plataforma virtual E-ENTREGA, si cumplen a cabalidad las exigencias dadas por los Art. 291, numeral 3, inciso 5 del CGP en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy en día Ley 2213 de 2022, habida cuenta que dicha entidad certifica que los mensajes de datos enviados de manera electrónica si cuentan con el correspondiente estatus de “ACUSE DE RECIBO”.

Insiste que, no se debe descartar y/o desestimar las notificaciones electrónicas realizadas a las demandadas M&V INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S y INGRI YOHANA VARGAS SANCHEZ, alegando que las mismas no cuentan con acuse de recibo, siendo que dentro del plenario obra como prueba las certificaciones emitidas por la empresa de correspondencia autorizada por Ley la cual indica la presunción de recibido del mensaje con la inserción del estatus de “acuse de recibo

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

> “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye "*…el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos."*

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simpe hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, púes darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 1 de diciembre de 2022, al considerar el Despacho que no existe acción alguna de los demandados INGRI JOHANA VARGAS SANCHEZ y M&V INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S**,** que permita establecer que recibieron de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b8ec5f251c6256d9661b8a9d64c69a68514309b1b764c79201fca614ccc83**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01418

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **CREDIFAMILIA** contra **ANA MIREYA CARDENAS,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER y tener al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06281772d06ae670e729b8b832311354cc1650371d499416a07285dfe85fac74**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-001496

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ NERI HERNANDEZ CAPERA.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 01 de febrero de 2022.**

Los demandados, se notificaron, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI**

PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 01 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1941936** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 08 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1941936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de

($6.200.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade6907b921d9c81d3d828dd2117ff788321b08984e9d494487386708b2ce85**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01557

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de la demandada **NELLY MARÍA PEÑA PINEDA**en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad–litem de la demandada **NELLY MARÍA PEÑA PINEDA** al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de $400.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0e1551299c2eb39b996783188e66d3940d09f381ccabe9c8b0d7b58ccb2f61

Documento generado en 28/03/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01581

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO CADENA PALACIO a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **OSCAR DARIO ALONSO MENDEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **18 de agosto de 2022.**

El demandado **OSCAR DARIO ALONSO MENDEZ** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1], y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de agosto de 2022.**

.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$3.600.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c71ad74d9ddbacbe7912f5b1ec58c1609cf684f96fc286ae0e2efc89ed2716

Documento generado en 28/03/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01621

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto propuesto por el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.,** contra el auto de 12 de mayo de 2022, por el que se libró mandamiento de pago

II. DE LA EXCEPCIÓN

Alega el memorialista que, la factura número **CDBF21079** base de recaudo, carece de la firma del representante legal de la demandada conforme lo exige el artículo 774 del Código de Comercio.

Agrega que, el nombre de la persona jurídica se registró incompleto en la factura, ya que aparece como ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO y no como aparece en Cámara de Comercio ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

Alega que, no puede aceptarse el documento que respalda la acción ejecutiva, "*por contrato no cumplido por parte de la demandante ya que incumplió con el envío de la totalidad de la mercancía, situación que se puso en conocimiento de la demandante conforme el comunicado a través del correo electrónico del 2 de junio de 2021*."

Manifiesta que, se presenta falta de legitimación en la causa por activa ya que lo que se pretende cobrar corresponde a un contrato de mandato entre la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL I con Nit. 890.902.266-2 y la demandada.

Solicita que, se niegue el mandamiento de pago por falta de los requisitos legales y en su lugar abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

Corrido el traslado de la excepción en los términos del numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse, es que la réplica que eleva el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.**, se erige como excepción previa, en la medida que se fundamenta sobre una de las causas taxativas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso el numeral quinto que dicta, *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Para sostener su réplica, señala el mandatario que, el documento base de la ejecución carecer de los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio, al faltar de firma del aceptante y al no contar con el nombre completo de la sociedad receptora.

Frente a la réplica del apoderado, de decirse que, el artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos "*…deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.* ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.* ***Las segundas****, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

> de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En cuanto de los requisitos formales de las facturas de cambio, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala el contenido necesario de los citados títulos, así:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
>
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
>
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

Para la factura electrónica de venta, debe contar el documento con los requisitos señalados por el artículo tercero del decreto 2242 de 2015, que prescribe:

> "Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:
>
> 1. Condiciones de generación:
>
> a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
> b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

> c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso."

Ahora bien, el artículo 773 del Código de Comercio, en su inciso segundo, dispone que, "*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*"

Por su parte el artículo 617 del Estatuto tributario, señala como requisitos de la factura, los siguientes:

> a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
> b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
> c. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
> d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
> e. Fecha de su expedición.
> f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
> g. Valor total de la operación.
> h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
> i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
>
> Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría."

El Decreto 1154 de 2020 dispone, "…por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones…" dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que *"…Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos* ***1.*** *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.* ***2.*** *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles*

siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio… ***Parágrafo 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo·* ***Parágrafo 2****. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,* ***Parágrafo 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura*.

En ese sentido, tomando en cuenta que, la factura número **CDBF21079** fue proferida de forma virtual, para que se establezca como título valor debe contener los requisitos previamente señalados, que frente a la réplica planteada por el accionante, consiste en acreditar la remisión por los medios electrónicos dispuesto e inscritos ante la entidad reguladora, sin que para dicho efecto sea necesario exigir el cumplimiento de la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el artículo 774 Código de Comercio.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, al haberse dejado constancia de la remisión efectiva de la factura electrónica de venta y contar con la validación de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se tiene que cumple con los requisitos para admitirse como factura electrónica en cuanto a su creación y remisión.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020, expresó: *"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si* ***operó la aceptación****, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones*.

(…)

*"****El sólo hecho de que una factura se acepte*** *(expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello,* ***ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos****, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor." (énfasis nuestro)*

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, ***si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factúra, el requisito de la constancia de la entréga de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor****. Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturad No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita),*

y sí se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el titulo o adherido a él"

De lo expuesto se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: ***(i)*** *expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en l cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y* ***(ii)*** *tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita. (Corte Suprema de Justicia en el fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las jurisprudencias citadas, revisados los documentos que acompañan la factura electrónica de venta número **CDBF21079**, puede establecerse que el documento fue efectivamente recibido por la sociedad demandada a través de medios electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo tanto, *si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.*

Quiere decir lo anterior que, no hace falta que se deje constancia expresa en el titulo valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de réplica contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Por lo demás, existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la de la factura electrónica de venta número **CDBF21079,** la cual está debidamente identificadas al tenor del Estatuto Tributario, razón suficiente para concluir que es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, no siendo necesario el cumplimiento del requisito del numeral segundo del artículo 774 de Código de Comercio, por tratarse de un trámite dispuesto por medios electrónicos.

En este orden de ideas, adolece de fundamento la réplica planteada por la parte demandada en cuanto a que la factura cambiaria base de ejecución no cumple los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, sustituidos por el Decreto 1154 de 2020, además que la

sociedad demandante no se opuso a su contenido dentro del término concedido por la Ley, entendiéndose que ha sido aceptadas de forma tácita e irrevocable.

Respecto a la réplica de no contar la factura electrónica de venta número **CDBF21079,** con el nombre completo de la entidad que recibió el servicio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, cuenta en el documento base de recaudo con información suficiente para identificar al receptor del servicio, a saber, el Número de Identificación Tributaria, lo que en este caso hace inocuo el argumento planteada.

Finalmente, frente a los alegatos denominados *contrato no cumplido y falta de legitimación en la causa por activa,* no pueden ser resueltos por el trámite de la excepción previa ni el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto, se encausan a situaciones de fondo que deben ser planteados al momento de contestar la demanda.

En suma, los fundamentos facticos planteados por el apoderado de la sociedad demandada, no logran conmover los requisitos formales de la factura electrónica de venta número **CDBF21079** presentada como base de la ejecución.

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.,** contra el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso[1], será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 12 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

[1] Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

TERCERO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítese el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandada si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f42a17555dc11284fb1bd1eeb6668010f076e016c367746c1510e13b189d7b**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01686

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado**,** so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230e70e1b4a4898daaa08d8a645b031cf07848a555f301cebc40c093abee2ce8
Documento generado en 28/03/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01718

Incorpórese al expediente la respuesta de la Oficina de Registro con la medida debidamente registrada.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado**,** so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28729a4d6423e78518b645a20063980bdb985645157bbdc37e619cc381789876**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-0008.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6e0f11da371511626ef28ee6b650682dee06741f61022c388d44c98a3463b**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00047

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DAVID ERNESTO DEVIA LOZANO.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **18 de agosto de 2022.**

Por auto de 24 de noviembre de 2022, se tuvo notificado y en silencio al demandado DAVID ERNESTO DEVIA LOZANO**.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: **ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1904289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **18 de agosto de 2022.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$4.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a34dbdb9af4d977f5319b8de473985c2f9cc3bad8b12ca8cd7afe6d8ad004c

Documento generado en 28/03/2023 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00124

1. Téngase por notificada al demandado JOSE VICENTE VARGAS RODRIGUEZ bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme certificaciones de la Oficina Postal, quien NO CONTESTO durante el término de traslado.

2. De excepciones de mérito propuestas por el demandado CESAR AUGUSTO VARGAS CASTELLANOS, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9dfb12b263eb2d19fee5013e40f6b43ccb0bd7f9e9dc87e9d85858c1f95ec**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00176

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Líbrese oficio a la SIJIN – POLICIA NACIONAL a fin de que informe el trámite al oficio 1575 del 24 de octubre de 2022, el cual fue radicado en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL. Oficiese y tramítese de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfc127f8c10c4f06315a293349b15697aaf479d119b6269bed14fc90b85327**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00243

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$120.965.137,00 M/Cte.,** con corte al 9 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **$5.509.500,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0181d503d19e43e657e764ccb51f4c892506212f269f4eab8e27970cf1e83cd**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00262

Para todos los fines, téngase en cuenta que los oficios de levantamiento ordenado en el auto que declaró terminación del presente trámite, ya se entregaron a la persona autorizada.

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívese el presente expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4a90af0c5569aa72c08525101bd5fc57a107900afe80918cc9a60d9114009**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00322

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado), igualmente para se suscriba por ambas partes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4535b9ffd9b11fb182bdfdc8227e4cb3d8b898218aaa8940897f2dde68a9ed05**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00323

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso[1], el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185a8dedee4562f8000489cca510c83c369439517a87d4bf6c19d1624370acdd**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00324

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado), igualmente para se suscriba por ambas partes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8374ce5069ad93ed176ecd69f9720f4d7ea6f0e59388d0ecade987e887428**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00328

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado), igualmente para se suscriba por ambas partes.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ab1a3e1df47ada64fbfd390668444a1c609b9091a5c5553d0427dbb575b61**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00330

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado), igualmente para se suscriba por ambas partes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2649f9712074edb5aef718b79619cb64afcacf7a9e1bd3dc599ed541a74296**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 marzo de 2023.

Proceso No. 2022 - 00366

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a los demandados, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14dbe858bb5a38eb6d4025a0f391e5105d055b5aa1d3f11de96cbe8cd84eb7**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00381

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **Conjunto Residencial Portón de Mallorca,** contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutiva del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, *Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P*

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumulas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,** en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutiva del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia,* sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, Conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y* ***el cumplimiento de la sentencia definitiva***, disposición que claramente permite establecer que, la orden de apremio no puede ir más allá de aquellos emolumentos que se lleguen a probar entre la admisión de la demanda y la sentencia que ordena seguir la ejecución, que para el caso del presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011[1].

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la providencia que ordene seguir la ejecución, pues tal hecho significaría condenar a la parte demandada a responder por prestaciones indefinidas no determinadas en el trámite del regular del proceso.

Téngase en cuenta que, la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, solo puede ordenar seguir la ejecución frente a aquellos emolumentos que fueron materia del trámite regular del proceso y en las que se brindó a la parte demandada la oportunidad procesal de contradicción.

En este sentido, emitir una orden indefinida que supere la decisión de fondo de la demanda, en este caso favorable a al demandante, además de contravenir lo expuesto en le canon 88 de la Norma Procesal, significaría desconocer el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Obsérvese, que si bien en una primera demanda contentiva de las cuotas de administración que se causaran hasta la decisión que define la instancia, se profiere orden de continuar la ejecución, esa determinación en sí misma no puede comportar una orden indefinida respecto aquellos emolumentos que se causen con posterioridad su ejecutoria.

Dicho de esta forma, no por haberse proferido providencia de seguir la ejecución respecto a las cuotas comprobadas en el trámite del proceso, puede someterse al demandando a una condena indefinida y definitiva, respecto a las cuotas posteriores, pues ante un nuevo presunto incumplimiento, también debe concederse la posibilidad al coproprietario de debatir los fundamentos que sustentan las pretensiones de la administración demandante.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las decisiones del Despacho deben ser emitidas con equidad y en respeto de los derechos fundamentales de las partes, se mantendrá incólume el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 6 de octubre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, *Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y*

---

[1] En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses ***hasta la sentencia*** *de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157ee4647cab26d968e99fa27be22ffe9063af415cfdc82e9c481fcb846b475c
Documento generado en 28/03/2023 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00388

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **18 de agosto de 2022.**

El demandado **CIRO REINEL GARCIA LOPEZ,** se notificó bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CIRO REINEL GARCIA LOPEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **18 de agosto de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y

liquídense. Señálese la suma de **$1.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991298f8826ac9c7bf4a8056a49cfa4232539e9c20845bcbc8884e9bb78bc236
Documento generado en 28/03/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00397

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO CORTES PRIETO Y ANA MILENA PATIÑO CRUZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de agosto de 2022** corregido por auto de **6 de octubre de 2022.**

Los demandados **JHON JAIRO CORTES PRIETO Y ANA MILENA PATIÑO CRUZ** fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1], y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de agosto de 2022 corregido por auto de 6 de octubre de 2022.**

.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

---

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$1.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c941e45823ee6eda51469851be5b9d4e290efab1e08f0ec4645851c90c639**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00454

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **BIBIANA IVONNE URIBE LOZANO, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **HJL-818**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Oficiese al PARQUEADERO respecto para que realice la entrega inmediata del vehículo.

- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

- Déjense las constancias del caso.

- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc099fc3177bcd8990f54f67702e52b3911c808c0017ffadb6a5a3819235c74**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00458

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDISON DANIEL RADA LANDINEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2022.**

El demandado, se notificaron, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 25 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-2062247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($5.900.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3553b8b76e2f65f9c06532931be87b07570a671022e289422154a194cdda5dd3**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 marzo de 2023.

Proceso No. 2022 - 00502

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c27644052d7bc2742986e7a64addcc0767ea2001e81101fe328aefc670d72**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00510

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LEIDY JHANNA QUIROGA GALEANO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Por cuanto, la presente demanda se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f320465cbddb4df6a0ac772190b0033766b3dc340b6dbfbbb865cf1871820aa8

Documento generado en 28/03/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00532

Conforme a lo solicitado por las partes, de acuerdo al escrito allegado el día 09/02/2023, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Restitución de Inmueble promovido por MARIA MERCEDES CHIQUIZA BALLESTEROS y JAIRO ANTONIO PALACIOS PEÑA contra MAGONOLIA ELIZA CASTAÑEDA TOVAR y WILSON SAUL CASTAÑEDA TOVAR.

- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Sin costas.

- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce3b987362b8346c89b427af07d2a56aa6981f6f5ea4587c581afc48dbabf037
Documento generado en 28/03/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00624

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1897414 se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 17 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho ORDENA EL SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. *Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.*

2. Tiénese por notificado a los demandados RICARDO CORTES BOHORQUEZ y ADRIANA MILENA SIERRA bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por secretaria contrólese el término de traslado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac6e0321a9ddb195fa04ac71004c510b936f4d8e7785ee4f71986932a490e6**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00638

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1995852 y 50C-1995465 se encuentra debidamente embargado, como se extrae de las anotaciones número 007 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho ORDENA EL SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. *Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.*

2. Tiénese por notificado a la demandada YENNY LEONOR CORTES BELTRAN, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Por secretaria contrólese el término de traslado.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0fbbb386cb668ebc8a0de2193556f52b2ff69f73657a67bb8887735ea5fda**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00640

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ROSA MARIA CANO MAFLA y HECTOR FABIO CARDENAS DUQUE.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2022.**

Los demandados, se notificaron personalmente el día 23 de enero de 2023,

quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA NI PROPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 08 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1894254** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 009 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1894254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada.

Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($2.000.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d15f8d15f169392225aa4530618c7bc67bb8f43dd48ae45329ac880bb5d5ab**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00700

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **01 de diciembre de 2022.**

El demandado **JOHNNATHAN FERNANDO HERNANDEZ OCHOA,** se notificó personalmente el día 20 de enero de 2023, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JOHNNATHAN FERNANDO HERNANDEZ OCHOA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **01 de diciembre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$600.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68aa8e0ff0cae9ff080750b2d62fdfc2893d47a9b4640f931c07e37e6f5f4fa
Documento generado en 28/03/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 marzo de 2023.

Proceso No. 2022 - 00702

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la medida de embargo debidamente inscrita.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee7196bf2e3c22a4f5c3e1ed920079968624f5929a1cef64e6035b2f39e993e**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00734

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ELIECER SUAREZ SANDOVAL,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036c58f9813c8d80e683cd757f7a5a03003c36ff51d8902b03b306edac5176c**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00742.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374a4d12185a4c87fa07f5c19b0528ddd97b54157b7aa9fec879c3dd1e77162**
Documento generado en 28/03/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

2022-00755

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **Verbal Especial de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Titulo Valor** promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON.**

II. ANTECEDENTES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por intermedio de apoderado instauró demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** contra **JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON.**

Las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la cancelación del título valor Pagaré No. 675 junto con su carta de instrucciones, expedido el 15 de abril 2013, con plazo a 180 cuotas, por UVR: 129557,38 UVR EN PESOS: $26.657.870, y como consecuencia, **la reposición del mismo en iguales condiciones a las inicialmente pactadas.**

Al encontrar cumplidos los requisitos del artículo 398 del Código General del Proceso y los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, mediante auto de 6 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenando a notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la publicación de un aviso informando sobre el extravío del título en un diario de amplia circulación nacional en los términos del artículo 398 de la misma norma.

Los demandados **JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON**, fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso, el 9 de octubre de 2022 publicó en el diario **EL ESPECTADOR** un aviso de la siguiente forma:

“CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., ENTIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, IDENTIFICADA CON NIT 900.406.472-1 PRESENTÓ DEMANDA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO VALOR: PAGARÉ NO. 675 CONTRA **JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON**, IDENTIFICADO(S) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.390.487 Y 1.073.511.944.

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DIRECCIÓN Y DOMICILIO: CR 11 A NO. 69 08 EN BOGOTÁ

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO: 18.390.487 Y 1.073.511.944

DIRECCIÓN Y DOMICILIO: CARRERA 20 NO. 20-2 CONJUNTO TINGUA APTO. 501 INT. 17 EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA

TÍTULO VALOR: PAGARÉ NÚMERO: 675

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 15 DE ABRIL 2013

MONTO DEL CRÉDITO EN UVR: 129557,38 UVR

MONTO DEL CRÉDITO EN PESOS: $26.657.870

TASA DE INTERES REMUNERATORIO: 10.7% EFECTIVO ANUAL

PLAZO: 180

NUMERO DE CUOTAS: 180

DESTINO DEL CRÉDITO: ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA

VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS: VARIABLE

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN: CUOTA CONSTANTE EN UVR

FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA: 1 DE MAYO DE 2013

LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARÉ: MOSQUERA

PRETENSIÓN: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.

Transcurrido el término de diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, no se presentaron oposiciones de terceros, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, por lo que se entra a resolver la instancia, aunado a que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del Pagaré No. 675 junto con su carta de instrucciones, expedido el 15 de abril 2013, con plazo a 180 cuotas, por UVR: 129557,38 UVR EN PESOS: $26.657.870.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, la **REPOSICIÓN** del Pagaré No. 675 junto con su carta de instrucciones, expedido el 15 de abril 2013, con plazo a 180 cuotas, por UVR: 129557,38 UVR EN PESOS: $26.657.870

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

LA SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7d701527e6abceb2724214df50d1a5ec575c2e4e1d409d3b139f33ba53e64**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00836

De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el NUMERAL QUINTO del auto anterior que libró el mandamiento de pago dictado el 06 de octubre de 2022, en cuanto a la fecha del cobro de intereses de plazo, de la siguiente manera:

> *5. Por la suma de $1.712.487,89 M/cte., por concepto de intereses de Plazo causados a la tasa hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día* ***24 de noviembre de 2021****, conforme se discrimina en la pretensión e) de la demanda.*

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, al igual que el auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb805af31438243470bd6aa830fb1f1857828df27380e11f941417ccc669af9e
Documento generado en 28/03/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 marzo de 2.023.

Proceso No. 2022 - 00854

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la medida de embargo debidamente inscrita.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4728389b9d0ab83ed870ee77c55af44d03777b39f99b7b276ad5a7c12c7b5**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00879

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso, apórtese el auto de 27 de enero de 2023, proferido por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, en el que se señal que se dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada JULYETH CAROLINA RUBIANO GARCIA.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144005034219ce806327e28ac91b86cf144b310ddb884357374654b23948f52c**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00904

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA PATRICIA PINZON,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a213c458290a73116811435503a0a752fd6f48c8447128c503bf339f2a7f7**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00917

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene notificado por conducta concluyente al señor **RICARDO LECHTER LÓPEZ**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5f136d649773e086f4cf5e0063cc148791b8b05980d7111361ee38aa423c8**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00952

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NURY AVILA BETANCOURTH,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a96e4c24c3c69633c210429304faf581ac235eb255380619c2592dc87015b**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00972

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **ECOBLUE S.A.S.**, en la medida que la notificación debe contar con certificación postal, con acuse de recibido y **apertura de correo y/o mensaje de datos**, por lo tanto, se ha desatendido con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado para que proceda a realizar los trámites de notificación al demandado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d34d041647790a9a5f77f8211f3eecf6473bf922bce1495a48d6ea9d74ad6c9
Documento generado en 28/03/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01069

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **NELLY PATRICIA URICOECHEA HERNANDEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de noviembre de 2022.**

La demandada **NELLY PATRICIA URICOECHEA HERNANDEZ**fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1], y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de noviembre de 2022.**
.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$620.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6d934535a90b3c9704b7ee8e6c90ad0998a8505ee38204d8148abfdb120716**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01133

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **YADIR ALBERTO GUTIERREZ GUILLEN.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de noviembre de 2022.**

El demandado **YADIR ALBERTO GUTIERREZ GUILLEN** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1], y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de noviembre de 2022.**
.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

---

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$350.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8e6c604641ebfa09ef492fcb11881a74044d733d4c87b833c1cde5b1b6e95**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01225

Previo a resolver sobre la aclaración solicitada, la parte demandante aporte al expediente copia del video de la audiencia efectuada el 13 de diciembre de 2021, dentro del interrogatorio de parte con radicado 2020-00865.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a375c1de62f04a00fcecb345b4c838983e64de2b3cd8305538f228dce7787ca**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01265

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso[1], el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcb61bfe9b6493ad8df2d1bcb4a9d7b586f0606c5fe8a48e8e40cdc8e79ab6**

Documento generado en 28/03/2023 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01278

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MOLANO MOLANO ALDA MARYORI,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5796d8c1965bf99b67901d9e6eaa3d7a39abe11e4cb1a466e3c67d33c4db2b7**
Documento generado en 28/03/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01280

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **DIANA CONSUELO ROJAS OSPINA,** la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal. **Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado CESAR HERNAN GARCIA CASASBUENAS, se notificó bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien NO CONTESTO LA DEMANDA.

Por secretaría elabórese el oficio de embargo, y tramítese por la parte demandante, de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9d787305ffff7aa027c48ab2a0463e9ea699d49d58ed779bf95889bcd6007e
Documento generado en 28/03/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01304

De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el NUMERAL PRIMERO del auto anterior que admitió la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble del 15 de diciembre de 2022, en cuanto al número del contrato de Leasing Habitacional, de la siguiente manera:

> *Primero.* ***Admitir*** *la demanda de restitución de tenencia bien inmueble (leasing habitacional No.* ***201906059-3****), de menor cuantía adelantada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial contra, Inés Gina Lorena Ocampo Feria y Raúl Steven Amezquita Baquero, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.*

Lo demás queda incólume.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb99eef995fed2910145267a5ddbb1b0999c563ac473f12309da6541795a15**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01315

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso[1], en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SIETE (7) MESES**, contados desde 19 de enero de 2023, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf9aefc57ee7e37959913410cf63f15fbb25ca09b10f2fd0934c51a5e1265e**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01358

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado, en la medida que la notificación debe contar con certificación postal, con acuse de recibido y **apertura de correo y/o mensaje de datos**, por lo tanto, se ha desatendido con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado para que proceda a realizar los trámites de notificación al demandado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cff177a43ddd81eccc25cd6afb3ec201fb564127b14060293e476083eaf720**
Documento generado en 28/03/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01383

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de COLOMBIA. CL.NETWORK10 S.A.S, contra NELSON ORLANDO CARVAJAL GALLO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 01.

> Por la suma de **$4.157.145,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a SERGIO PERDOMO PERDOMO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785c0141550ae00c07a29b9218d6c580ea9e579b5082c18354d1254861995282
Documento generado en 28/03/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01387

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de OFELIA DURAN QUINTERO quien propio, contra FELIX ERNEY RAMOS RINCON, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO.

a. Por la suma de **$5.400.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de febrero de 2016** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por los intereses de plazo pactados sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el **24 de diciembre de 2014** hasta el **22 de febrero de 2016**, siempre que no exceda los límites certificados por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a INGRID ROCIO VEGA DURAN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35eb348abd67e6c02a97ef1860914187e8635b20084b1b5a9f823e9f6036a3**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01399

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ROBINSON DANIEL RINCON JIMENEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 11346766.

> Por la suma de **$40.442.660,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2429533b970c914897411c8639c28cc7786b7fa3d4eb0e9e72c394acb5b3e**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01403

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor del LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ, en contra de ALICIA BERNAL DE JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO AC 20183166.

Por la suma de **$100.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO AC 20183172.

Por la suma de **$28.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1568310**. Ofíciese.
.
Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a AMPARO BAQUERO GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364506a4454c106310d6d7fea9be080626729829258523f5cf26e85a7d9672f**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01407

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA - P.H., contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CARDOZO, por las siguientes sumas:

Apartamento 412 Torre 3.

a. Por la suma de **$5.929.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre enero de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

b. Por la suma de **$44.100,00 M/CTE,** por concepto de **PARQUEADERO** causado entre febrero de 2019 y agosto de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

c. Por la suma de **$ 200.158,00 M/CTE,** por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 30 de junio de 2022.

d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18187ba9880a875c917ba1f76fe2327c409f8360a35318d2c541dd9b3737d040**
Documento generado en 28/03/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01415

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de la sociedad **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.,** respecto del vehículo identificado con placa número **RGP - 583**, objeto del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 188062**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuanta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 1.843 del 26 de mayo

de 2016, quien a su vez concede poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257e7c13c2142387f5db6d6e54c66c9ea285f1d2e6c27d82a26b45b7441e9d4**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01417

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la URBANIZACION RESERVA DE ALCALA P.H, contra JAIME ALBERTO TORO CORTES, por las siguientes sumas:

CASA 85.

a. Por la suma de **$8.057.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre septiembre de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica la sociedad TORREJURIDICA S.A.S., quien recibió poder de la URBANIZACION RESERVA DE ALCALA P.H, quien a su vez confiere poder a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2ccd3b2b0000efb724cbefd5870da98c4826137b1697dde0b2af5129f0833**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01419

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la URBANIZACION RESERVA DE ALCALA P.H, contra JAVIER HUMBERTO PUELLO ABREO, por las siguientes sumas:

CASA 16.

a. Por la suma de **$11.205.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre abril de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica la sociedad TORREJURIDICA S.A.S., quien recibió poder de la URBANIZACION RESERVA DE ALCALA P.H, quien a su vez confiere poder a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ab9e54cf17f763f6a6cd35c33cd2315a046343c5b87201759a0b749932909**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01441

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO,** instaurada por interpuesta por **LUZ JANETH ESPITIA,** en contra de **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ GOMEZ** y **ALEJANDRO GONZÁLEZ SUSATAMA** respecto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **50C-1745896.** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

Segundo. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a OVIDIO PEDRAZA RIVERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945be626fba7d1569b61dc8093bd6d96d1de7faf6c70331fe2c9308703a4b885**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01445

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por **FLORENTINO RUGE RUGE** en contra de **BLANCA LILIA LOPEZ GUERRERO,** por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN,** sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1504048.**

2. NOTIFÍQUESE Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-1504048. OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Se reconoce personería jurídica a GLORIA MELO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741ac4b72e44e1d289e293a2ad77a24ea3df4cb2d065e5b52c87eec4b514d12**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-0014.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc40f4d8a56c2c75448da5abdddac8ad5111b0253f961fafa2e6d8978736359b
Documento generado en 28/03/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-0086

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JULIO ALIRIO DIAZ BAUTISTA, por entrega voluntaria del vehiculo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **DRU-759**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Oficiese al PARQUEADERO respecto para que realice la entrega inmediata del vehículo.

- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

- Déjense las constancias del caso.

- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a52345d9487fbb63e7b5f306aee47354e238913a1850729bf07e037f00bc8e**

Documento generado en 28/03/2023 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00133

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso[1], apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento**.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[2].**

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
[2] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff45ae2755bab5df3772f8e905f0c632b74099ee515ac3b05882fa6fdc873568**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00153

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Atendiendo el monto de las sumas contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 1068578836,** de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General el Proceso[1], aclare la cuantía de la demanda**.**

2. Hecho lo anterior corrija la cuantía del proceso tanto el libelo introductor como en el poder, este último con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[2].**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DE MARZPO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
[2] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e61e1fe1b643bc8460f69783e5e60d31c7043809c45724a7bb6d3df662fd04**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-0236.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae8a327c5945be6c9b74d8a001bb08cec5f5bd71bb2824d3833f630dd3080af3
Documento generado en 28/03/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00251

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a98458da1becf2d1bdcbdc9aef82897811a69387db3342a8b087fbeb54db0e0**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00254.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0d0e2677a853cc282761225a41c6ec52efff05efb64a86589416fe4a69b3e**
Documento generado en 28/03/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00264.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd35b38534578d99a18b6e73ac8a96863796da99eddc1ebc388f1c4da6790c5**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00285

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d392ecf108a304fd161d0c40d509aab4e553876b58a3cc5c905abb03d258a69**
Documento generado en 28/03/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00286.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b5794e31ffb3af03ce35aaf0ddadb63fb5ec40e998e3a62d2a3d27bab4e13**
Documento generado en 28/03/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00287

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff01d27114216a291cf159feb8f0d5d50035ab25490729ddb354ca8d0ff79ac
Documento generado en 28/03/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00340.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en fisico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f97a4ecf6529540ed5205f7fdc324b6345d50ee241e601e478ba716eeb39818e
Documento generado en 28/03/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00407

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1]**.**

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**[2]**,** en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[2] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 10, HOY 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4ec26a3da9810d55e18b74f3158f7b7f3771f56096c61cdff1d8c317f64db**

Documento generado en 28/03/2023 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00008

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c9510ffe2360731775a0e1cb06d644ce9cee24118ca956a5856b37436febc**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00009

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b9482f93e9c2d45abb2d59799d77067e74af8e175028e8933bd650e8f8738**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00011

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b317ab8404082654f095e4031c1cabb9e8784b68e12063adc764839b2f9e26**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00012

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3016258d7bfe1c153da7f2d88e041827e19b762fe19c9dcbcc82c929a74b69**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00013

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f268c902d0b9287c6a9482ae3b7dc9969a129172fa9f719f1ed1e187cb08d89**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00014

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, el Despacho dispone,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, adjúntese el mencionado documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080cea96ed5f718e2a6d05babe27b24357501bc048db863c2b05770f50df201c**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

Proceso No. DC2023-00017

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas

Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 29 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657171907e24dd55967e2917100e48accc9d2f024647c67da414ea485fbf2f07**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica